



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 50

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 10-SEP-2021 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

ADOPCIÓN

ADOPCIÓN

1	2021-00262-00	TORO MARULANDA STIVEN	I.M.L	AGREGA DOCUMENTO SIN ACTUACION
---	---------------	-----------------------	-------	--------------------------------

ALIMENTOS

FIJACIÓN DE ALIMENTOS

1	2021-00107-00	SANTA HERNANDEZ LUIS GONZALO	AMADOR SALAZAR MARIA CAMILA	APLAZA AUDIENCIA
---	---------------	------------------------------	-----------------------------	------------------

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

1	2021-00188-00	MARIN PAMPLONA LUZ EUCARIS	GIRALDO DUQUE NELSON ARLEY	TRASLADO EXCEPCIONES
2	2019-00358-00	MONOTYA ACEVEDO GLORIA PATRICIA	QUINTERO GIRALDO ANDRES FELIPE	NIEGA LO SOLICITADO
3	2021-00248-00	OVIEDO QUINTERO KAREN MARGARITA	TORRES VILLEGAS OSCAR ALEJANDRO	ORDENA NOTIFICACAR POR E MAIL
4	2021-00226-00	SANCHEZ JURADO JHON JAIR	SUAREZ ARANGO SANDRA MARCELA	INADMITE CONTESTACION DEMANDA
5	2021-00252-00	VELASQUEZ HURTADO GLORIA MARLENY	CARDONA VELASQUEZ LUIS CARLOS	LIBRA MANDAMIENTO

LIQUIDATORIOS

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

1	2021-00201-00	MORALES RINCON JAIR ARTURO	GARCIA SERNA LUZ EDILMA	FIJA FECHA
2	2021-00198-00	RINCON CUARTAS JOSE DARIO	PEÑA JIMENEZ OLGA CECILIA	FIJA FECHA

OTROS

AMPARO DE POBREZA

1	2021-00284-00	CARDONA RAMIREZ JUAN BAUTISTA		INADMITE
2	2021-00285-00	CASTRILLON GARCES LUZ ESTHELA		NO CONCEDE AMPARO
3	2021-00286-00	SANCHEZ VARGAS ULDRY DE JESUS		ADMITE AMPARO

EJECUTIVO DE COSTAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 50

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 10-SEP-2021 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
1	2021-00258-00	JIMENEZ AGUDELO KAROL ALEJANDRA	RUA RESTREPO ERNESTO ALONSO	ACEPTA DESISTIMIENTO

SEGUNDA INSTANCIA

SUCESIONES

1	2014-00094-01	RAMIREZ MONTES MARIA GENOVEVA	RAMIREZ MONTES JESUS ANTONIO	TRASLADO NULIDAD
---	---------------	-------------------------------	------------------------------	------------------

SUCESIONES

SUCESIONES

1	2021-00273-00	ARBELAEZ GOMEZ ANGELA MARIA	ARBELAEZ GOMEZ ANA	INADMITE
2	2021-00267-00	CASTAÑO GONZALEZ SANDRA MARIA	JESUS EDUARDO CASTAÑO GONZALEZ Y SOLEDAD	INADMITE NUEVAMENTE

VERBAL

DIVORCIO CONTENCIOSO

1	2021-00031-00	GOMEZ ARBELAEZ RAMIRO IVAN	BUITRAGO ALZATE ANGELA MARIA	DESISTIMIENTO TACITO
2	2021-00291-00	LONDOÑO HERRERA LUIS ALEJANDRO	BEDOYA ORTIZ SULENY ANDREA	INADMITE
3	2021-00236-00	MURILLO VELASQUEZ JUVENAL DE JESUS	HINCAPIE CASTAÑO MARIA TERESA	NOTIFICA CONDUCTA CONLCUYENTE - ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA
4	2021-00274-00	TOBON DUQUE LUZ DARY	GIRALDO DUQUE FRANCISCO EVELIO	CORRIGE AUTO ADMISORIO

FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

1	2021-00219-00	QUERO BECERRA MILAGROS NAYEZKA	RUA VASQUEZ MARIA GRACIELA	TRASLADO PRUEBA
---	---------------	--------------------------------	----------------------------	-----------------

IMPUGNACIÓN - INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD

1	2021-00147-00	COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL	LUIS ANDRES QUINCHIA BOTERO Y GUSTAVO DE J	FIJA FECHA ADN
---	---------------	----------------------------------	--	----------------

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

1	2021-00194-00	COMISARIA DE FAMILIA DE GUATAPE	LONDOÑO DAZA YELTSIN ALEXANDER	AGREGA DOCUMENTOS - CONCEDE AMPARO
---	---------------	---------------------------------	--------------------------------	------------------------------------

PETICIÓN DE HERENCIA

1	2021-00293-00	GOMEZ SALDARRIAGA ANGEL ANTONIO	USME BURITICA MARIA EUGENIA	INADMITE
---	---------------	---------------------------------	-----------------------------	----------

PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 50

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No **hoy 10-SEP-2021** a la hora de las **8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
1	2018-00537-00	ALAN WROBLEWSKI LUKE	MARISOL IBARRA	CORRIGE APELLIDO SENTENCIA

SEPARACIÓN DE BIENES

1	2021-00179-00	PRIETO VARGAS LAURA VERONICA	RAMIREZ GOMEZ GUSTAVO ADOLFO	INVITA NOTIFICACION PERSONAL
---	---------------	------------------------------	------------------------------	------------------------------

UNIÓN MARITAL DE HECHO

1	2021-00131-00	JIMENEZ ARTEAGA YERALDYN	PARDO CARDOSO WAGNER HUMBERTO	CUMPLASE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR
2	2021-00228-00	JIMENEZ ARTEAGA YERALDYN	PARDO CARDOSO WAGNER HUMBERTO	INSCRIPCION MEDIDA
3	2021-00092-00	MONSALVE RINCON JULEDY ANDREA	RAMIREZ RESTREPO JOHN EDWIN	TRASLADO EXCEPCIONES - PONE EN CONOCIMIENTO

Total Procesos 29

CONSTANCIA DE FIJACION DEL ESTADO

Hoy 10-SEP-2021 Se Fijó en la secretaria del Juzgado, el anterior estado por un día a disposición de las partes los anteriores procesos se notifican de los autos de fecha: 09-sept.-21

LUIS FERNANDO RUIZ CESPEDES
Secretario(a)



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Diez de septiembre de dos mil veintiuno

CONSTANCIA

Como las providencias que se notifican en los siguientes radicados son de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020 no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, pedirlo al correo j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, con indicación de su nombre completo, identificación y parte que es en el proceso. (art 9 decreto 806 de 2020)

RADICADO
05-440-31-84-001-2018-00537-00
05-440-31-84-001-2021-00252-00

SANTIAGO GUTIERREZ CORREA

CITADOR



Auto interlocutorio:	489
Radicado:	05-440-31-84-001-2021-00286-00
Proceso:	AMPARO DE POBREZA
Solicitante:	ULDARY DE JESUS SANCHEZ VARGAS
Tema y subtemas:	ADMITE

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Nueve de septiembre de dos mil veintiuno

ULDARY DE JESUS SANCHEZ VARGAS presentó una solicitud de AMPARO DE POBREZA, con el fin que se le designe el apoderado de que trata el inciso 2° del artículo 154 del Código General del Proceso, por cuanto requiere la asistencia técnica y representación de un profesional en derecho para que inicie, adelante y la represente en un proceso de DIVORCIO Y FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA respecto a su hija YOLI MARITZA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, por encontrarse en las condiciones de que trata el artículo 151 de la mentada codificación adjetiva.

CONSIDERACIONES

El artículo 151 del Código de General del Proceso, consagra que: “Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos...”

A su vez, el artículo 152 ibídem, agrega: “El amparo de pobreza podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente...” Pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar el acceso a la administración de justicia de las personas, en igualdad de derechos y condiciones; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y les exonera de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia (artículo 154 ibídem).

Todo ello para significar que es procedente conceder el amparo de pobreza solicitado pero únicamente para el impulso y finalización del proceso verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR DIVORCIO, pues refiere la solicitante su hija cuenta con la edad de veinte (20) años, en lo cual se hace saber la falta de representación legal de la demandante respecto a la joven YOLI MARITZA HERÁNDEZ SÁNCHEZ, a lo cual si esta última pretende el cobro de las cuotas causadas y no pagadas, deberá PRESENTAR demanda aparte o solicitud de amparo de pobreza a nombre propio.

Así se colman las exigencias de que trata el artículo 151 y 152 del Código de General del Proceso y se procederá a la designación de un profesional del derecho, para que ejerza la representación de ésta en el trámite que nos ocupa, nombramiento que recaerá en la abogada DEHICY YESMITH GARCIA CASTAÑO, portadora de la T.P 307059 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se localiza en la dirección Calle 32 A Nª 30 B – 59 Marinilla – Antioquia, el corre

electrónico deyegaca@gmail.com, o número de celular 301 456 5770: Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, la beneficiaria del amparo quedará exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA deprecado por ULDARY DE JESUS SANCHEZ VARGAS, con la cédula de ciudadanía N° 43.701.734, por encontrarse en las condiciones de que trata el artículo 151 del Código General del Proceso, ÚNICAMENTE respecto al proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO POR DIVORCIO frente a JAVIER DE JESUS HERNANDEZ RINCÓN.

SEGUNDO: DESIGNAR a la abogada DEHICY YESMITH GARCIA CASTAÑO, portadora de la T.P 307059 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se localiza en la dirección Calle 32 A Nª 30 B – 59 Marinilla – Antioquia, o en el correo electrónico deyegaca@gmail.com, para que represente los intereses de la amparada y adelante en su nombre los trámites de ley que reclama.

Notifíquesele su designación por el medio más expedito y será la interesada quien le comunicará al designado. La anterior designación se efectuó con arreglo del inciso segundo del artículo 154 del Código General del Proceso.

TERCERO: La amparada por pobre no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas, como lo dispone el artículo 154 ibídem. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 155 y 157 de la citada sistemática procesal civil.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - Marinilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ef8448bf6a51e838726aa3ee25ad618cb63eb9f5437611bd1abd6c7fc04a413

Documento generado en 09/09/2021 02:33:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2021-00293-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Nueve de septiembre de dos mil veintiuno

Se INADMITE la anterior demanda declaratoria de PETICIÓN DE HERENCIA instaurada por ANGEL ANTONIO GOMEZ SALDARRIAGA, en representación de su hijo menor de edad ESNEIDER ANTONIO GOMEZ USME, a través de apoderado judicial, frente a la señora MARIA EUGENIA USME BURITICA, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: A la luz de lo dispuesto en el numeral 74° del CGP y como optó por su otorgamiento tradicional, DEBERÁ la parte interesada aportar el poder con la presentación personal del poderdante o allegarlo otorgado mediante mensajes de datos desde su email, conforme las previsiones del artículo 5 del decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020 respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

TERCERO: Conforme lo indica el numeral 6 del artículo 82 del CGP, en relación con los anexos señalados en el escrito de la demanda, DEBERÁ APORTAR la totalidad de los documentos al percibirse su carencia, no siendo plausible el estudio de admisión de la demanda en su integridad.

CUARTO: REALIZARÁ el juramento estimatorio del artículo 206 del CGP, en atención a que solicita condena en frutos frente al demandado.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - Marinilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ebd5ffa666216bf89207a290afa87ed07a80e6d768069ead96d8d026679359b4

Documento generado en 09/09/2021 02:32:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00284-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Nueve de septiembre de dos mil veintiuno

Se INADMITE la anterior solicitud de AMPARO DE POBREZA presentada por JUAN BAUTISTA CARDONA RAMÍREZ tendiente al nombramiento de apoderado judicial en aras de ser representado en proceso de liquidación de sociedad patrimonial, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: ACLARARÁ si lo pretendido es iniciar proceso verbal de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL respecto a los herederos determinados e indeterminados de la señora MARIA CONSUELO JARAMILLO OROZCO.

SEGUNDO: En caso de solicitarse la concesión del amparo únicamente para el proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, ACLARARÁ si la respectiva unión marital de hecho fue debidamente declarada por autoridad judicial; en caso de ser así, allegará el respectivo Registro de Nacimiento, conciliación, sentencia o escritura en el cual repose su declaración.

TERCERO: APORTARÁ los certificados de libertad y tradición de los folios de M.I 018 24485 y 018 71360 inmuebles que figuran en cabeza de los supuestos compañeros permanentes, según consulta realizada por este juzgado en la página web de la superintendencia de notariado y registro.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - Marinilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c43c36d563877c9d819453ccf4fa101ae2255cfdd87a19c24b7307730c2b1bbe
Documento generado en 09/09/2021 02:32:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2021-00273-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Nueve de septiembre de dos mil veintiuno

Se INADMITE la anterior demanda liquidatoria SUCESIÓN SIMPLE Y TESTADA de la señora ANA ARBELAEZ GOMEZ, quien en vida se identificaba con C.C 21.868.034, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Para efectos del requerimiento del artículo 492 del CGP, indicará si los demás asignatarios testamentarios CLIMACO, PEDRO NEL Y DELFINA ARBELAEZ GOMEZ aún sobreviven, en caso de ser así, allegará la dirección electrónica o física donde puedan localizarse. En caso que los anteriores se encuentren fallecidos, ALLEGARÁ los respectivos registros civiles de defunción e INDICARÁ si lo sabe, el nombre de sus herederos y la dirección de éstos.

SEGUNDO En igual sentido, ACLARARÁ quienes son los señores LUIS BERNANDO MORENO ARBELAEZ y BLANCA INES DEL SOCORRO MORENO ARBELAEZ, de quienes se aporta Registro Civil de Defunción, pero en modo alguno se relacionan en los hechos de la demanda; en la medida que también pueden ser asignatarios, conforme se desprende de la escritura pública 1668, deberá INDICAR si lo sabe, el nombre de sus herederos y la dirección de éstos.

TERCERO: DEBERÁ APORTAR el respectivo Registro de Nacimiento de JUAN PABLO ARBALEZ FLOREZ, de quien se predica es nieto del señor ELIAS ARBELAEZ GOMEZ.

CUARTO: DEBERÁ manifestar si existen más herederos del señor ELIAS ARBELAEZ GOMEZ diferentes a los enunciados y del señor CESAR EDUARDO ARBELAEZ GOMEZ, igual manifestación realizará respecto al último mencionado. Para los efectos del requerimiento del artículo 492 del CGP, en caso de ser así, allegará la dirección electrónica o física donde puedan localizarse.

QUINTO: ACLARARÁ si sus poderdantes no tienen correo electrónico o su manifestación obedece a que no lo quieren suministrar, pues han de saber que conforme al Decreto 806 de 2020 es un deber informar el canal digital si se posee.

SEXTO: DEBERÁ INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de los demás citados y **allegar evidencias** que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado (art. 8° Decreto 806 de 2020).

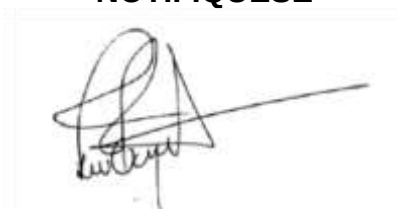
SEPTIMO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020 respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

OCTAVO: ALLEGARÁ el testamento con la nota vigencia actual en la que conste que el mismo no ha sido revocado.

NOVENO: ALLEGARÁ el registro civil de nacimiento y/o partida de bautismo si el nacimiento ocurrió con anterioridad al año 1938 de la testadora ANA ARBELAEZ GOMEZ, ya que el aportado corresponde al nombre de una persona diferente MARIA ANA DE JESUS ARBELAEZ GÓMEZ.

RECONOCER PERSONERÍA al abogado ELKIN ANTONIO GOMEZ RAMIREZ con T.P 150.104 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - Marinilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5f37cced3f7f45ccf1145a01378b7d1d774365c4dbd014b72fc63c10148029b

Documento generado en 09/09/2021 02:32:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2021-00291-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Nueve de septiembre de dos mil veintiuno

Se INADMITE la anterior demanda de VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO POR DIVORCIO instaurada por LUIS ALEJANDRO LONDOÑO HERRERA, a través de apoderado judicial, frente a SULENY ANDREA BEDOYA ORTIZ, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Conforme el numeral 10° del artículo 82 del CGP, INDICARÁ el domicilio de las partes, lugar, dirección física y electrónica de notificación, tanto de la parte demandante como la demanda.

SEGUNDO: DEBERÁ INDICAR los canales digitales para los efectos del proceso, (art. 6° Decreto 806 de 2020), ya que no enuncia el email de las partes ni de los testigos.

TERCERO: DEBERÁ INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y **allegar evidencias** que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado (art. 8° Decreto 806 de 2020).

CUARTO: En relación al artículo 28 numeral 1° del Código General del Proceso y en aras de determinar la competencia territorial del presente asunto, deberá la parte demandante establecer claramente cuál es el domicilio común anterior de las partes.

QUINTO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020 respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

SEXTO: Conforme señalarse en el escrito de la demanda la celebración de matrimonio católico en la Parroquia Sagrado Corazón de Jesús el día 20 de enero de 2018, APORTARÁ el respectivo Registro Civil de Matrimonio el cual conste su inscripción, dado que pretende la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES de ese matrimonio.

SEPTIMO: INDICARÁ si pretende además el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL celebrado el 11 de julio de 2015 en la Notaría 13 de Medellín y en caso afirmativo así lo deberá pretensionar.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Juez Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Juzgado De Circuito

Antioquia - Marinilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b7979d0f86a6e1cfa9ea8c0633e7d56be67393acdc3dcef7aa5cf2103
1ca13f4**

Documento generado en 09/09/2021 02:32:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	420
Radicado:	05-440-31-84-001-2021-00285-00
Proceso:	AMPARO DE POBREZA
Solicitante:	LUZ ESTHELLA CASTRILLON GARCES
Tema y subtemas:	NO CONCEDE AMPARO - REMITE POR COMPETENCIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Nueve de septiembre de dos mil veintiuno

La señora LUZ ESTHELLA CASTRILLON, persona mayor de edad y vecina de este Municipio, mediante el escrito que antecede y con fundamento en el artículo 151 del Código General del Proceso, elevó solicitud de amparo pobreza, con el fin se le nombre apoderado de oficio para iniciar un proceso ejecutivo por alimentos a en relación a su hijo menor F.Z.C.

Visto el contenido de la anterior solicitud se evidencia que lo que se busca es garantizar los derechos de un menor de edad y que en estas circunstancias la legislación nacional ha señalado taxativamente como funciones del Defensor de Familia entre otras, promover los procesos y trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes (Art 82 Ley 1098/06); el proceso que requiere adelantar la solicitante, puede ser iniciado por la Comisaria de Familia atendiendo la competencia subsidiaria que ella le ha atribuido el artículo 98 de la Ley 1098 de 2006 concordado con el artículo 81, 82 y 86 de la misma ley y el párrafo tercero del artículo 5 de la ley 2126 de 2021 y los artículos 42 y 44 de nuestra Carta Constitucional

En eso orden de ideas, la presente petición de amparo de pobreza no será acogida por el despacho y en su lugar, se ordenará trasladar las diligencias a la Comisaría de Familia de este Municipio para que desde allí se inicien los trámites de rigor solicitados por la señora LUZ ESTHELLA CASTRILLON, esta negativa no implica que la interior del proceso ejecutivo se solicite el mismo, para efectos de no pagar cauciones judiciales, honorarios ni ser condenado en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla – Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA numeral 4° solicitado por la señora LUZ ESTHELLA CASTRILLON por lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Una vez cobre firmeza el presente auto, SE ORDENA TRASLADAR LAS PRESENTES DILIGENCIAS A LA COMISARIA DE FAMILIA DE ESTA MUNICIPALIDAD para los fines de su competencia.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



~~JUZGADO DE FAMILIA DE MARINILLA~~

Juzgado De Circuito
Antioquia - Marinilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07b8db6d56639ef5681b6c65a98e3634b38d6093898eeb4259ebad29e43e86b3
Documento generado en 09/09/2021 02:33:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2021-00201-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
nueve de septiembre de dos mil veintiuno

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 del Código de General del Proceso, y realizada la publicación registrada en la lista nacional de emplazados, se señala el **DÍA: SIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO A LAS 2:00 PM**, como fecha y hora para la práctica de la audiencia de inventario de bienes y deudas de la liquidación de la sociedad conyugal de los ex cónyuges.

A la diligencia podrán concurrir los interesados que relaciona el artículo 1312 del Código Civil, a quienes se advierte que se dará estricto cumplimiento al contenido del artículo 502 ya mencionado, en armonía con el artículo 1310 del Código Civil y 34 de la Ley 63 de 1936 y se les previene para que los presenten por escrito, especificando los bienes con la mayor precisión posible:

1. Respecto de los bienes inmuebles debe expresarse su ubicación, linderos, cabida, clase y estado, títulos de propiedad, entre otros
2. Los muebles deben inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan. En lo pertinente, la norma es aplicable para las mejoras.
3. Así mismo, si los bienes inmuebles relacionados en las partidas del activo, son bienes sociales, o si son bienes propios

Se les requiere, igualmente, para que alleguen al Despacho los documentos que soporten los títulos de adquisición de activos, así como los que presten título ejecutivo, con relación a los pasivos, en caso de no reposar en el expediente.

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la

audiencia los correos electrónicos o el canal digital que dispone para efectos de enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos, por cuanto el término concedido en anterior providencia para hacer dicha manifestación venció en silencio.

En la hora y fecha señalada cada apoderado deberá enviar al correo electrónico del Juzgado j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co la documentación referida en este auto.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - Marinilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8586a9cbbee4e3954de9ab7d37d7ead92f611fd26b8d83ab54e655fbc85f470

Documento generado en 09/09/2021 02:33:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2021-00267-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Nueve de septiembre de dos mil veintiuno

Se INADMITE NUEVAMENTE la anterior demanda de SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA de los señores JESUS EDUARDO CASTAÑO GIRALDO y SOLEDAD GONZALEZ QUNTERO, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: ACLARARÁ la expresión “se saca de la masa sucesoral de los *causantes los siguientes bienes*” esbozada en el escrito de subsanación, poniéndose de presente a la parte demandante, que conforme el numeral 5º del artículo 489 del Código General del Proceso, es su deber presentar la totalidad de los bienes relictos y las deudas de herencia que se encuentren en su conocimiento.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - Marinilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8824c63ab5f05ff534824303a66e7dca4ae3de8f58ba44936ee0ec467589f480

Documento generado en 09/09/2021 02:33:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-541-40-89-001-2014-00094-01

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Nueve de septiembre de dos mil veintiuno

ENTÍENDASE los dos primeros numerales del memorial del 22 de junio de 2021 como una solicitud de nulidad y ADVERTIDA por este juzgado también una irregularidad de ese tipo y dadas las condiciones de bioseguridad actuales se corre traslado por tres días a los interesados, conforme lo dispone el artículo 110 en armonía con el 134 del CGP.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



**Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - Marinilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e87ebad3ba0f335b2debdbfffe47a9ac738583b02a7838002b6993b03e302bb2

Documento generado en 09/09/2021 02:33:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00248-00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Primero de septiembre de dos mil veintiuno

Se agrega al expediente el documento allegado y se requiere a la parte interesada para que aporte la correspondiente constancia de envío, guía o la copia de la comunicación así como la citación de notificación personal que envió, (artículo 291 del CGP) con el sello de cotejo de la empresa de servicio postal, mediante la cual indica se remitió a la parte demandada copia de la demanda y el mandamiento de pago; pues al revisar la aportada se evidencia que la guía tiene fecha de recibido del 24 de julio de 2021, siendo que la presente demanda fue admitida en la fecha 13 de agosto de la presente anualidad y la otra colilla de notificación no registra ningún dato de recibido.

De otra parte y como se verificó por parte del juzgado que quien escribió al e mail en los siguientes términos “Yo Óscar Alejandro torres identificado con cédula 1038409764 doy como recibida la notificación al radicado 202100248 y manifiesto que este es mi correo por el cual se enviará toda la información” si es el demandado, como quiera que se identificó con copia digital de su cédula de ciudadanía, ejecutoriada esta decisión, se ORDENA enviar al e mail hotelsr417@gmail.com link contentivo de todo el proceso, lo anterior advirtiéndole el tiempo que cuenta para responder y que “la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - Marinilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2a714c14978ccd5fba0bb5314602599ca769d9eadbafd6ddf645cb395c51f06

Documento generado en 09/09/2021 02:33:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440-31-84-2021-00147-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Nueve de septiembre de dos mil veintiuno

Cumplidos los términos de notificación de la demanda a la parte demandada, sin hacer pronunciamiento alguno, procede este Despacho a fijar fecha para la práctica de la prueba de ADN que se llevará a cabo de acuerdo al Cronograma Contrato Interadministrativo entre el INML Y CF - ICBF (CRONOGRAMA ATENCION) JUL – DIC 2021, en la DS Antioquia ubicada en la Carrera 65 # 80-325 en la ciudad de Medellín, el día MIERCOLES 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021 a las 09:00 AM.

Se les reitera que deben llevar el FUS emitido por este Juzgado.

Copia de los documentos de identidad de todos los citados.

No ir con acompañante, sólo los citados en el FUS.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2016-00560-00

Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - Marinilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8ff1544dc483cff2dc261ceebec471ecladc779a5ae79fb553e4f2697440e476
Documento generado en 09/09/2021 02:33:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-2021-00219-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
nueve de septiembre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 386 del Código General del Proceso, concordante con el inciso 2° del parágrafo único del artículo 228 ibidem. se pone en traslado por el termino de tres (03) días a las partes el resultado de la prueba de ADN aportada con la demanda y realizada en el laboratorio “Genes”; término dentro del cual se podrán pronunciar acorde con lo previsto en el citado artículo.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - Marinilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d21dae6dd699091f84f5122c71631120f57029706262c9d1ad5274628b87076

Documento generado en 09/09/2021 02:33:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00274-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Nueve de septiembre de dos mil veintiuno

Conforme lo dispuesto por el artículo 286 del CGP se corrige el auto del veinticinco de agosto corriente año, en el sentido de indicar que se ADMITE la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO POR DIVORCIO instaurada por LUZ DARY DUQUE TOBON a través de apoderado judicial, frente al señor FRANCISCO EVELIO GIRALDO DUQUE, y no como erróneamente se señalara en un comienzo.

Se advierte a la parte demandante la necesidad de acompañar el presente auto al momento de realizar las diligencias para notificación conforme lo expuesto en el artículo de 291 del CGP.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - Marinilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

379986ce8de1e6446d60cb5b452d5d96889b4a23e87e6af21d88b51d964774d4

Documento generado en 09/09/2021 02:33:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Auto interlocutorio:	422
Radicado:	05-440-31-84-001-2021-00258-00
Proceso:	EJECUTIVO POR COSTAS
Demandante:	KAROL ALEJANDRA JIMENEZ AGUDELO Y OTROS
Demandada:	ERNESTO ALONSO RUA RESTREPO
Tema y subtemas:	ACEPTA DESISTIMIENTO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Nueve de septiembre de dos mil veintiuno

Procede esta Judicatura a resolver la solicitud de DESISTIMIENTO del proceso EJECUTIVO POR COSTAS presentada por la apoderada de la parte demandante, en contra del señor ERNESTO ALONSO RUA RESTREPO.

CONSIDERACIONES

A través de memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, y contando con el derecho de disposición objeto del litigio, decidió desistir de la demanda refiriendo llegar aun acuerdo con el demandado.

Contempla el artículo 314 del CGP:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

En el presente asunto, la apoderada judicial que presenta el desistimiento se encuentra debidamente facultada para ejercer este acto procesal, conforme poder otorgado por sus poderdantes.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del proceso EJECUTIVO POR COSTAS presentado por la apoderada judicial de los señores KAROL ALEJANDRA JIMENEZ AGUDELO y DAVID ESTEBAN JIMENEZ AGUDELO.

SEGUNDO: DECRETAR, en consecuencia, la terminación del presente proceso por desistimiento y se ORDENA el levantamiento de la medida cautelar dirigida ante la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MARINILLA; embargo el cual fuera comunicado a través del oficio No. 413 del 17 de agosto de 2021, los títulos que hubieren llegado o llegaren se le entregarán al ejecutado, dada la naturaleza absolutoria del desistimiento.

TERCERO: ORDENAR el ARCHIVO de la presente causa, una vez cumplidos los ordenamientos aquí proferidos.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - Marinilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66bd6fb24624810a9acd42e0ee8837972b211baf8661ffef79d7da01aa720ba0

Documento generado en 09/09/2021 02:33:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00228-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Nueve de septiembre de dos mil veintiuno

Se pone en conocimiento de la parte demandante la respuesta aportada por la DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA, a través de la cual refieren proceder inscribir la medida de embargo ordenada sobre el vehículo MOS255 propiedad del señor WAGNER HUMBERTO PARDO CARDOZO,

Lo anterior para los fines que se consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - Marinilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a2b86528f23e9c2491fe48e87674671703acfa4e575e89eadac12105bb8264f

Documento generado en 09/09/2021 02:35:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00262-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Nueve de septiembre de dos mil veintiuno

Se agrega al expediente sin actuación, el documento aportado por la apoderada demandante CATALINA SUAREZ VASQUEZ para dar cumplimiento a requerimiento hecho en auto admisorio del 25 de agosto de 2021, se está a la espera que venza el término concedido al defensor de familia para pronunciarse.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



~~Fabian Enrique Yara Benitez~~

Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - Marinilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f51dcb753cadcd35927b9bbe764fbcf47d45aae398e96b77951ba3b16989197

Documento generado en 09/09/2021 02:35:37 PM

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2015-00584

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05-440-31-84-001-2021-00198-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Nueve de septiembre de dos mil veintiuno

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 del Código de General del Proceso, y realizada la publicación registrada en la lista nacional de emplazados, se señala el DÍA: SIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO A LAS 10:00 AM, como fecha y hora para la práctica de la audiencia de inventario de bienes y deudas de la liquidación de la sociedad conyugal de los ex cónyuges.

A la diligencia podrán concurrir los interesados que relaciona el artículo 1312 del Código Civil, a quienes se advierte que se dará estricto cumplimiento al contenido del artículo 502 ya mencionado, en armonía con el artículo 1310 del Código Civil y 34 de la Ley 63 de 1936 y se les previene para que los presenten por escrito, especificando los bienes con la mayor precisión posible:

1. Respecto de los bienes inmuebles debe expresarse su ubicación, linderos, cabida, clase y estado, títulos de propiedad, entre otros
2. Los muebles deben inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan. En lo pertinente, la norma es aplicable para las mejoras.
3. Así mismo, si los bienes inmuebles relacionados en las partidas del activo, son bienes sociales, o si son bienes propios

Se les requiere, igualmente, para que alleguen al Despacho los documentos que soporten los títulos de adquisición de activos, así como los que presten título ejecutivo, con relación a los pasivos, en caso de no reposar en el expediente.

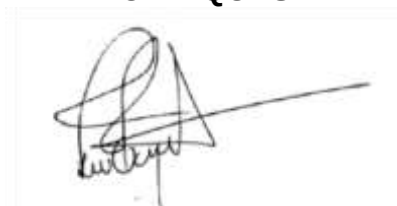
Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la

audiencia los correos electrónicos o el canal digital que dispone para efectos de enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos, por cuanto el término concedido en anterior providencia para hacer dicha manifestación venció en silencio.

En la hora y fecha señalada cada apoderado deberá enviar al correo electrónico del Juzgado j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co la documentación referida en este auto.

NOTIFÍQUESE



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - Marinilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b2437276bac09407b7c1e8e7621b2caeac11abe6a823a300cf1c21b63f29730

Documento generado en 09/09/2021 02:35:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00131-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Nueve de septiembre de dos mil veintiuno

Se dispone CUMPLIR lo resuelto por el Superior, ejecutoriado este auto procédase al archivo del proceso.

NOTIFIQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Antioquia - Marinilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36279f0d8849ac32f5bd480fd03dbec39b579fad16772e5f5b9bde62a53362d4

Documento generado en 09/09/2021 02:35:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00236-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Nueve de septiembre de dos mil veintiuno

Conforme a las voces del artículo 301 del CGP ENTIENDASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE el día en que se notifique este auto por estados a la señora MARIA TERESA HINCAPIE CASTAÑO. En consecuencia, se RECONOCE PERSONERÍA para representarlo al Doctor JOSE ORLANDO OCAMPO RAMÍREZ con T.P 315.810 del CSJ en los términos y condiciones del poder conferido en calidad de abogado principal.

El demandado podrá solicitar al e mail del despacho que se le suministre la reproducción de la demanda y sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto; no obstante, en razón a la transacción presentada por las partes, se hace innecesaria la práctica de pruebas, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 278 del CGP se ANUNCIA que se dictará sentencia anticipada, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



**Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - Marinilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c02262806a682b422f1b0d7bc415fa7180f250e47b8b0f92c34b105d6f4fdca

Documento generado en 09/09/2021 02:35:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2021-00194-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Nueve de septiembre de dos mil veintiuno

Se agregan al expediente la constancia de notificación al demandado y la solicitud de amparo de pobreza aportadas por la Comisaria de Familia de Guatapé y por la Personería Municipal de Guatapé, respectivamente.

Dado lo manifestado por el demandado a través de la Personería Municipal de Guatapé, ENTIENDASE NOTIFICADO por conducta concluyente el día 31 de agosto de 2021 al señor YELTSIN ALEXANDER LONDOÑO DAZA, el demandado podrá solicitar al e mail del despacho que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, una vez vencido el término de traslado se continuará con el trámite del proceso.

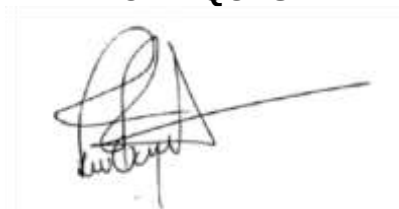
De igual manera y atendiendo a la solicitud elevada, se CONCEDE el AMPARO DE POBREZA a favor del señor YELTSIN ALEXANDER LONDOÑO DAZA, dentro del proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD – FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, el amparado no estará obligado a pagar costas, expensas u honorarios en virtud del amparo concedido y conforme al artículo 154 del CGP.

En consecuencia, se designa como apoderado del solicitante, a la abogada DEHICY YESMITH GARCIA CASTAÑO, portadora de la T.P 307059 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se localiza en la dirección Calle 32 A Nª 30 B – 59 Marinilla – Antioquia, o en el correo electrónico deyegaca@gmail.com, para que represente los intereses de la amparada y adelante en su nombre los trámites de ley que reclama., para que represente los intereses del amparado y adelante en su nombre los trámites de ley que reclama.

Notifíquesele su designación por el medio más expedito y **será el interesado** quien le comunique a la designada con copia al juzgado. La anterior designación se hizo con arreglo del inciso segundo del artículo 154 del Código General del Proceso y cuenta con el término de TREINTA DIAS contados a partir de la notificación de este auto para tal menester so pena de declarar el desistimiento tácito del amparo.

Los términos de notificación y traslado de la demanda comenzarán a correr a partir de la aceptación del cargo por el profesional designado por el profesional designado (artículo 152, último inciso, de la obra citada), teniendo en cuenta que aún no ha iniciado a contabilizarse tal término.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - Marinilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4706f7dc8ecaa98e83c907e7b7b8e9038be43bbb595bf7dd13e57aa84691b0d8

Documento generado en 09/09/2021 02:35:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00179-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Nueve de septiembre de dos mil veintiuno

Acreditado el pago de los derechos de registro ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, respecto a la inscripción de la medida cautelar de embargo decretada sobre el folio de matrícula inmobiliaria 018-128659, se entiende cumplido el requerimiento que antecede, encontrándose a la espera el perfeccionamiento de la medida conforme el turno de registro asignado.

El expediente QUEDA A DISPOSICIÓN de la parte demandante para que si lo desea gestione su notificación a la contraria o si va a esperar que se consuma la medida cautelar a pesar de las demoras que pueda tener dicho trámite en la oficina registral.

NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - Marinilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

337d425bff212f481c5b1a1649a9bd4b2eb672da5c60d3dbe082507bc329d700

Documento generado en 09/09/2021 02:35:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00188-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Nueve de septiembre de dos mil veintiuno

Dentro del término legal, la parte demandada se pronuncia frente al mandamiento de pago instaurado en su contra, razón por la que a la luz de lo dispuesto en el art. 443 del C.G.P, se corre traslado de la excepción de fondo planteada por el término de diez días, a la parte demandante, término en el cual se podrá pronunciar sobre ella y adjuntar o pedir las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia**

**Juzgado De Circuito
Antioquia - Marinilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37eeb2a090dfe558e5fecb156ea4ca9e54d1778e1f014eae0509d740feb427e

Documento generado en 09/09/2021 02:35:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Auto interlocutorio:	423
Radicado:	05-440-31-84-001-2021-00031-00
Proceso:	C.E.C.M.R
Demandante:	RAMIRO IVAN GOMEZ ARBELAEZ
Demandado:	ANGELA MARIA BUITRAGO ALZATE
Tema y subtemas:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Siete de septiembre de dos mil veintiuno

Procede el Despacho a dar por terminado, por DESISTIMIENTO TÁCITO, la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO instaurado por RAMIRO IVAN GOMEZ ARBELAEZ a través de apoderado judicial frente a la señora ANGELA MARIA BUITRAGO ALZATE.

Lo anterior teniendo en cuenta que transcurrió el término de que trata el art. 317 del C.G.P, sin que se haya gestionado en debida forma la citación personal buscando vincular por pasiva a la parte accionada, tal y como se le requiriera el día del siete de julio del corriente año.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del Código General del Proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que para desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos

1. Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Mediante auto del 4 de marzo de 2021 se admitió la demanda de Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Católico por Divorcio, oportunidad en la que se ordenó la notificación del demandado, buscando así su vinculación por pasiva, gestión a efectuarse exclusivamente a través de la parte interesada, SIN que se advierta intención efectiva de lograr su notificación conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, razón por la cual se le requirió en sendas oportunidades a saber; auto fechado los días 25 de marzo, 19 de abril, 26 de mayo, 16 de junio; siendo el último requerimiento el día 7 de julio en aras de agotar la vinculación de la parte demandada, contando con el término de 30 días para cumplir

con el requerimiento del auto del 26 de mayo de 2021, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 C.G.P, sin que hasta la fecha se observe intención de proceder tal y como se indicará.

La situación descrita genera tardanza en la resolución del presente asunto, y como quiera que perpetuar un pronunciamiento dentro de esta causa puede ocasionar daños a los extremos procesales o a terceros, manteniéndolos atados un proceso indefinidamente, aunado que se encuentra cumplido el término señalado por el numeral 1 del artículo 317 del CGP, sin que las partes hubiesen promovido alguna actuación que implicara la continuidad del trámite.

En consecuencia, se decretará el desistimiento tácito de la demanda enunciada; se dispondrá la terminación del proceso, se ordenará el desglose de los anexos aportados y se procederá al archivo del expediente.

Adicional a ello, nuestro Estatuto Procesal Civil no tiene establecido otro mecanismo legal que reemplace el desistimiento tácito que permitan dar salida a procesos inactivos por falta de impulso de las partes, lo cual generan un cumulo de expedientes sin que se avizore su resolución, cuyo impulso no depende del Despacho sino de las partes.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO de la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO instaurado por RAMIRO IVAN GOMEZ ARBELAEZ a través de apoderado judicial frente a la señora ANGELA MARIA BUITRAGO ALZATE.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del numeral 2º del artículo 317 del CGP.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos y hágase entrega de aquellos a la parte solicitante.

CUARTO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - Marinilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77db29e63ceb5d4b8596e6be6cc62665ac0e8d2bcb5c4cb61abea983b98442d9

Documento generado en 09/09/2021 02:35:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00226-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Nueve de septiembre de dos mil veintiuno

Se INADMITE la anterior contestación de la demanda a fin que en el término de CINCO DÍAS so pena de tenerla por no contestada se subsane en lo siguiente:

UNICO: Se requiere a la parte demandada, APORTAR el respetivo poder otorgado por su poderdante para dar contestación a la presente demanda; lo anterior porque el aportado no reúne las calidad de ley, DEBERÁ tener en cuenta las previsiones del decreto 806 de 2020 en cuanto a mandatos judiciales otorgados por mensaje de datos o en otro sentido ser conferido de la manera tradicional.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito

**Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - Marinilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c9a9bfa9fe751c27b44eed4b10056063480a98f71b810a8f6166b1c41c0022f

Documento generado en 09/09/2021 02:36:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00107-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Nueve de septiembre de dos mil veintiuno

Vista a solicitud elevada por el doctor DANIEL EDUARDO ALZATE PULGARIN, apoderado de la señora MARIA CAMILA AMADOR SALAZAR, se APLAZA la AUDIENCIA CONCENTRADA, de que tratan los artículos 372 y 373 ibídem para el día OCHO (8) de OCTUBRE DE 2021 a las 10:00 A.M. Los apoderados deberán tener en cuenta las previsiones indicadas en auto anterior, advirtiéndoles que no se atenderá una nueva solicitud de aplazamiento que provenga de la misma parte.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Juez Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Juzgado De Circuito

Antioquia - Marinilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77380469a04cf1d9ed48fc787e675f70cfdd2f61a8b97b03a09161a5a4efdf92

Documento generado en 09/09/2021 02:36:05 PM

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2015-00584

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00092-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Nueve de septiembre de dos mil veintiuno

De las excepciones de mérito planteadas en la respuesta de la demanda, se corre traslado al demandante por cinco (5) días, para que este pida pruebas sobre los hechos que ellas se fundan.

En igual oportunidad, se pone en conocimiento la inscripción de la medida cautelar por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro respecto a la matrícula inmobiliaria 020-68136. Lo anterior para los fines que se consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Juzgado De Circuito

Antioquia - Marinilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

549fff610ca95836bff56c48f10eccfda6e87f4236417b17ac8164586fe99273

Documento generado en 09/09/2021 02:36:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2019-00358-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Nueve de septiembre de dos mil veintiuno

Se NIEGA lo solicitado por la ejecutante, pues su proceso ejecutivo término por pago el 19 de mayo de 2021, proveído en el cual se explicaron las razones por las cuales se debía levantar la medida cautelar, en adición a ello deberá tener en cuenta que con posterioridad a dicha decisión le fueron entregados, previa autorización del ejecutado, sendos títulos por sumas muy superiores a la cuota alimentaria que está fijada, desconociendo este juzgado si dichos dineros fueron gastados por los alimentarios en sus alimentos o si le fueron entregados por la ejecutante al demandado.

Por ende y teniendo en cuenta lo anterior, si el ejecutado ha incumplido con sus obligaciones deberá acudir a la entidad competente para iniciar el proceso ejecutivo respectivo.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - Marinilla



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**55eb8fafae1775e7f99be2412810933322d8fd2eb6a540ec7b7f7ef702bb1a
27**

Documento generado en 09/09/2021 02:36:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**